



Asamblea General

Distr. general
10 de mayo de 2011
Español
Original: inglés

Sexagésimo quinto período de sesiones

Tema 120 del programa

Fortalecimiento del sistema de las Naciones Unidas

Carta de fecha 9 de mayo de 2011 dirigida al Secretario General por la Representante Permanente de las Bahamas ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de hacerle llegar, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Comunidad del Caribe (CARICOM) —Antigua y Barbuda, el Commonwealth de las Bahamas, Barbados, Belice, el Commonwealth de Dominica, Granada, la República de Guyana, Haití, Jamaica, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, la República de Suriname, y la República de Trinidad y Tabago— un documento titulado “Declaración interpretativa presentada por las Bahamas en nombre de la CARICOM, el 3 de mayo de 2011, en relación con la resolución 65/276 de la Asamblea General, titulada ‘Participación de la Unión Europea en la labor de las Naciones Unidas’” (véase el anexo).

En nombre de los Estados miembros de la CARICOM, le agradecería que tuviera a bien distribuir la presente carta y su anexo como documento de la Asamblea General en relación con el tema 120 del programa.

(Firmado) Paulette **Bethel**
Embajadora
Representante Permanente



Anexo de la carta de fecha 9 de mayo de 2011 dirigida al Secretario General por la Representante Permanente de las Bahamas ante las Naciones Unidas

Declaración interpretativa presentada por las Bahamas, en nombre de la CARICOM, el 3 de mayo de 2011, en relación con la resolución 65/276 de la Asamblea General, titulada “Participación de la Unión Europea en la labor de las Naciones Unidas”

Sr. Presidente, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad del Caribe (CARICOM) deseo dar a conocer cómo debe interpretarse, a nuestro juicio, la resolución que se acaba de aprobar.

I. Párrafos dispositivos

A. Índole intergubernamental de las Naciones Unidas

El párrafo dispositivo 1 de la resolución contiene una reafirmación de la índole intergubernamental de la Asamblea General de las Naciones Unidas y una declaración explícita de que sólo pueden ser miembros de ella los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas. La CARICOM interpreta este párrafo como un claro reconocimiento de que los Estados Miembros tienen prelación sobre el observador de la Unión Europea en todas las actividades de las Naciones Unidas. La CARICOM entiende este párrafo como una limitación permanente para el observador de la Unión Europea por la cual se prohíbe coartar los derechos y prerrogativas de los Estados Miembros y la Unión Europea puede disfrutar exclusivamente de los derechos que se indican específica y explícitamente en la resolución.

B. Capacidad de otras organizaciones regionales para obtener un estatuto similar

La CARICOM entiende que el párrafo dispositivo 3 permite que otras organizaciones regionales reciban derechos y prerrogativas idénticos a los que figuran en el anexo de la resolución. La concesión de derechos idénticos no depende de que se dupliquen las modalidades de integración de la Unión Europea ni tiene como premisa el logro de “nivel” alguno de integración. Mientras los miembros de una organización permitan que los representantes de esta intervengan en nombre suyo respecto de cualquier asunto, esa organización podrá hacer valer un conjunto idéntico de derechos y prerrogativas. Sin embargo, ninguna otra organización podrá intentar reclamar derechos y prerrogativas que excedan las enumeradas en el anexo, por cuanto la CARICOM considera que esos derechos son el máximo absoluto de los que puede disfrutar en las Naciones Unidas una entidad que no constituye un Estado.

II. Anexo

A. Hacer uso de la palabra “entre” los representantes de los grupos principales

La CARICOM hace notar que la descripción que hace la Secretaría de esta prerrogativa difiere de su forma de entenderla. A juicio de la CARICOM, el derecho de la Unión Europea de hacer uso de la palabra “entre los representantes de los grupos principales” (párrafo 1 a) del anexo) significa que, en las sesiones plenarias ordinarias de la Asamblea General, la Unión Europea podrá intervenir antes que los Estados Miembros que figuren en la lista de oradores, pero sin disfrutar de prelación sobre otros grupos principales representados por un Estado Miembro de las Naciones Unidas. El orden de prelación, ya aceptado, de los Estados sobre los observadores, dicta que, si en una lista de oradores figuran varios grupos principales, la Unión Europea no podrá intervenir antes que ningún grupo principal representado por un Estado Miembro de pleno derecho de las Naciones Unidas.

B. Participación en el debate general

En la resolución se invita a la Unión Europea a que participe en el debate general de la Asamblea General con sujeción a tres limitaciones, a saber: i) el orden de precedencia; ii) la práctica relativa a la participación de los observadores; y iii) el nivel de representación. El orden de precedencia indica que los Estados Miembros tienen prelación sobre los observadores para intervenir en el debate general. La práctica relativa a la participación de observadores refleja la práctica establecida en el debate general, en que se ha sentado el precedente de dar cabida a las intervenciones de los observadores y, así como el hecho de que esa práctica, una vez establecida, solo puede transgredirse en circunstancias excepcionales. El nivel de representación es reflejo de las normas establecidas de protocolo en virtud de las cuales el orden de los jefes de Estado, los jefes de gobierno, los ministros y los jefes de delegación se rige conforme a su respectivo rango protocolario. La interpretación de la CARICOM del párrafo 1 b) del anexo es que la Secretaría debe tener en cuenta cada uno de esos tres factores al determinar a qué hora y qué día podrá invitarse a la Unión Europea a que participe en el debate general. Por lo que respecta al nivel de representación, la CARICOM considera que en el séptimo párrafo del preámbulo figura una lista exhaustiva, en orden de importancia, de las dos personas que pueden representar a la Unión Europea en el debate general, a saber, el Presidente del Consejo Europeo y el Alto Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

C. Presentación de propuestas y enmiendas

De conformidad con el párrafo 1 d) del anexo, la Unión Europea solo podrá hacer propuestas y enmiendas orales. Por consiguiente, la Unión Europea en ninguna circunstancia puede presentar propuestas o enmiendas por escrito. Además, según el párrafo 1 d) del anexo, la Unión Europea no podrá presentar propuestas y enmiendas para que se sometan a votación. Esta limitación es perfectamente coherente con el hecho de que la Unión Europea, en calidad de tal, no tiene capacidad de voto y que, al no ser un Estado, no puede obligar a los Estados Miembros a que voten sobre tema alguno. La CARICOM interpreta el párrafo 1 d) del anexo en conjunción con el artículo 78 [120] del reglamento de la Asamblea General, en que se establece el procedimiento para presentar propuestas y

enmiendas y para someterlas a votación. Por tanto, para que pueda realizarse una votación sobre una propuesta oral de la Unión Europea es preciso que esta primero sea aceptada y redactada por un Estado Miembro y se distribuya a todas las delegaciones a más tardar el día anterior a la sesión.

D. Derecho de respuesta

El derecho irrestricto de respuesta, previsto en el artículo 73 [115] del reglamento de la Asamblea General, es un derecho del que disfrutaban únicamente los Estados Miembros de las Naciones Unidas, como se indica en dicho artículo. El derecho de respuesta otorgado a la Unión Europea es más limitado. Si bien en la decisión 34/401, relativa a la racionalización de los procedimientos y la organización de la Asamblea General se establece un derecho de respuesta que permite dos intervenciones por tema, la Unión Europea estaría autorizada para hacer una intervención únicamente. De la misma forma, la CARICOM entiende que la presidencia habrá de dictaminar estrictamente las oportunidades en que la Unión Europea podrá ejercer este derecho y solo lo concederá en los casos en que reflejen claramente posiciones colectivas explícitamente expresadas por la Unión Europea.

E. Derechos de que no disfrutará la Unión Europea

La CARICOM entiende y acepta que esta resolución contiene una lista completa y exhaustiva de los derechos concedidos por la Asamblea General a la Unión Europea. Al no haber una resolución que lo autorice, las entidades observadoras, en particular las que no son Estados y no tienen la posibilidad de pasar a ser miembros de pleno derecho de las Naciones Unidas, no disfrutaban de derecho alguno fuera de la capacidad de asistir y observar las reuniones en las Naciones Unidas. Por consiguiente, las resoluciones de ese tipo deben interpretarse con el mayor rigor, a la luz del estatuto de la Asamblea General como órgano intergubernamental de Estados de igualdad soberana. A menos que en esta resolución se defina un derecho clara y explícitamente, ese derecho no podrá ser disfrutado por la Unión Europea ni inferido por ninguna persona que ejerza la presidencia. Por consiguiente, la CARICOM interpreta que la resolución excluye los derechos siguientes, entre otros, de que disfrutaban los Estados Miembros:

1. El derecho de plantear cuestiones de orden, de conformidad con el artículo 71 [113];
2. El derecho de presentar mociones de procedimiento, incluidos, pero sin limitarse a ellos, los derechos de:
 - a) Proponer que se aplace el debate (artículo 74 [116]);
 - b) Proponer que se cierre el debate (artículo 75 [117]);
 - c) Proponer que se suspenda o levante la sesión (artículo 76 [118]);
 - d) Proponer que las partes de una propuesta o enmienda sean sometidas a votación separadamente (artículo 89 [129]).
3. El derecho de impugnar cualquier decisión de la presidencia de una sesión.

Muchas gracias, Sr. Presidente.